



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	<b>Martha Elena Zuluaga Gómez</b>
Demandados	<b>Giovanni de Jesús Torres, Jairo de J. Torres y Jorge Luis Berrio Jaramillo</b>
Radicado	05001-40-03-013-2020-00859-00
Auto	Interlocutorio No. 083
Asunto	Rechaza por competencia

La parte actora incoa ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Martha Elena Zuluaga Gómez** en contra de **Giovanni de Jesús Torres, Jairo de Jesús Torres y Jorge Luis Berrío Jaramillo**, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia, por lo que pasa a explicarse.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017, y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, pues su competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del

C. G. del P., y consecuentemente su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, tratándose de procesos Ejecutivos y ateniendo lo dispuesto por el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. el cual señala que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandando tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....*” En este caso los demandados tienen domicilio en la ciudad de Medellín en la calle 61 no. 41-05, barrio Villa Hermosa, comuna 8.

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, y por lo tanto se ordenará su remisión al **Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Santa Elena.**

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

#### **RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Martha Elena Zuluaga Gómez** en contra de **Giovanni de Jesús Torres, Jairo de J. Torres y Jorge Luis Berrio Jaramillo**, por los motivos expuestos en este proveído.

**Segundo:** Ordenar su remisión, al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Santa Elena.**

#### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 008 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**205908185f1b0062ae4e6b0dd6e7115bb1eb1f9f6f72d84eaa17de8f98d49186**

Documento generado en 20/01/2021 03:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**